

ACUERDO DE SALA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-64/2012.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL
ESTADO DE YUCATÁN.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN.**

México, Distrito Federal, a cuatro de abril de dos mil doce.

VISTOS, para acordar los autos del expediente al rubro indicado relativo al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la omisión atribuida al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, de responder la solicitud efectuada mediante oficio RE-PAN-006/2012, de dos de enero del año en curso, relacionada con la expedición de copias certificadas de los expedientes analizados por dicho Consejo General, para la designación de los Coordinadores Distritales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

R E S U L T A N D O

SUP-JRC-64/2012

I. Antecedentes. De la narración de hechos expuestos por el partido político denunciante en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, del expediente del juicio al rubro indicado, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Petición. El dos de enero de dos mil doce, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante, mediante oficio RE-PAN-006/2012, dirigido al Presidente del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán, solicitó copia certificada de los expedientes en base a los cuales designó a todos los coordinadores distritales del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.

2. Respuesta a la petición. Por oficio CG/SE/009/2012 de cinco de enero del año en curso, signado por el Consejero Presidente y por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán, dieron contestación a la solicitud referida en el antecedente anterior, anexando, para ello, el currículum vitae de los coordinadores distritales del mencionado instituto electoral.

Dicho oficio y anexos se hicieron del conocimiento del Partido Acción Nacional, el nueve de enero de dos mil doce, en las oficinas de su Comité Directivo estatal en el Estado de Yucatán, tal como se advierte del sello de recibido por la Oficialía de

Partes de dicho órgano partidista, que en copia certificada obra agregada en autos.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. El veintitrés de marzo del año en curso, el Partido Acción Nacional por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del instituto local electoral presentó *per saltum*, Juicio de Revisión Constitucional Electoral para controvertir la omisión de responder al derecho de petición mencionado el resultando anterior.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. El veinticuatro de marzo de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio C.G./S.E./0177/2012 signado por el Secretario Ejecutivo del instituto electoral de Yucatán, por el que remitió el escrito inicial de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, el informe circunstanciado y demás documentación relativa al citado medio de impugnación.

IV. Integración y turno de expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar y registrar el expediente **SUP-JRC-64/2012**, con motivo de la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, así como turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-64/2012

Dicho acuerdo fue cumplido por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior, mediante oficio TEPJF-SGA-1773/12.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a lo sostenido en la Jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹

Lo anterior, en atención a que se trata de la respuesta que este órgano colegiado, en su calidad de autoridad, debe otorgar a la petición formulada por el partido político promovente, sobre la procedencia *per saltum* de este medio de impugnación, con independencia del sentido en que se emita.

Bajo este esquema, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque tiene que ver con el curso que debe darse a la mencionada petición.

¹ Consultable en la página trescientos ochenta y cinco, de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Volumen uno (1), Jurisprudencia, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ahí que deba estarse a la regla general a que se refiere la Jurisprudencia transcrita y, por consiguiente, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que emita la resolución que en Derecho proceda, con fundamento en los preceptos invocados en la Jurisprudencia citada.

SEGUNDO. Improcedencia de *per saltum*. En principio, se tiene en cuenta que el conocimiento *per saltum* de una determinada controversia por parte de esta Sala Superior, presupone lógicamente, la existencia de un medio de defensa ordinario, que resulte idóneo y apto para la reparación, oportuna y adecuada, de las violaciones que se hayan cometido en el acto o resolución de que se trate, lo cual guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, consistente en la *definitividad y firmeza* que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

SUP-JRC-64/2012

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el principio de *definitividad y firmeza*, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes:

a) Que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificarlos, revocarlos o anularlos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de una impartición de justicia de manera expedita, pronta y completa, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de instar ante un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de impugnación jurídicamente a su alcance.

Criterio que se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia **18/2003²** de rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha estimado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencias 23/2000 y 9/2001³ de rubros **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL”** y **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.”**

Sólo cuando se cumpla alguna de estas condiciones, podrá tenerse por satisfecho el requisito de *definitividad* y *firmeza* sin que para ello sea necesario que, en el caso particular, el

² Consultable en la páginas 355 y 356 de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*.

³ Consultables en la páginas 235 y 236 así como 236 a la 238, respectivamente, de la *Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1 Jurisprudencia*.

SUP-JRC-64/2012

enjuiciante agote previamente la cadena impugnativa prevista en la legislación electoral del Estado de Yucatán.

Ahora bien, para justificar el *per saltum* en el presente asunto, el partido político actor señala que la supuesta falta de contestación impide al Partido Acción Nacional desarrollar las medidas conducentes para promover el cumplimiento eficaz de la ley y de los deberes de la responsable en la investigación de hechos que pueden constituir violaciones a los principios rectores de la función electoral.

Además, el promovente señala que se trata de una omisión cuyos efectos se han dado desde el periodo pre-electoral continuado hasta la etapa electoral, en contra del cual, desde su perspectiva, no existe un medio de defensa aplicable o medio de impugnación contra actos u omisiones del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán, durante el proceso electoral, puesto que el artículo 18 de la ley electoral local, sólo establece medios de impugnación contra actos de los Consejos Distritales y Municipales.

Por tanto, concluye el partido enjuiciante, que dada la naturaleza continuada de la violación a la ley por parte del citado Consejo General y sus efectos en el presente, es claro que correspondería la aplicación del medio de impugnación terminal en materia electoral, a través del juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86 de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En concepto de esta Sala Superior, no procede la vía *per saltum* solicitada, en atención a que contrario a lo que considera el partido político actor, sí es posible agotar un medio de defensa para controvertir omisiones atribuibles al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana en el Estado de Yucatán, durante el proceso electoral.

Para llegar a tal conclusión es necesario señalar que el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer la división de poderes en las Entidades Federativas señala lo siguiente:

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que **todos los actos y resoluciones electorales** se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

SUP-JRC-64/2012

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, establece en su artículo 25 lo siguiente:

Artículo 25.- Para garantizar el principio de legalidad de **los actos y resoluciones electorales**, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En consonancia, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, establece lo siguiente:

Artículo 3.- Los medios de impugnación tienen como objeto garantizar que **todos los actos y resoluciones de las autoridades**, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

De las disposiciones transcritas se concluye que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las Constituciones y leyes electorales establecerán un sistema de medios de impugnación para garantizar que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad y que en concordancia con lo anterior, la Constitución y el sistema de medios de impugnación electoral locales, establecen dicho sistema a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones de sus autoridades electorales.

En efecto, en el Estado de Yucatán existe un sistema de medios de impugnación en materia electoral, que está regulado

por la citada ley electoral, y que para efectos de la determinación que se deba asumir en esta determinación, es menester transcribir los artículos conducentes, que son al tenor siguiente:

Artículo 18.- Para garantizar la **legalidad de los actos**, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, se establecen los siguientes medios de impugnación, que los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, podrán interponer:

I.- Recurso de revisión:

a).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos distritales, y

b).- En contra de los actos o resoluciones de los consejos municipales.

II.- Recurso de apelación:

a).- En contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, y

b).- En contra actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.

III.- Recurso de inconformidad:

a).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal, de la elección de Ayuntamientos;

b).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa;

c).- Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, así como en contra de los resultados consignados en las actas en el cómputo estatal de la elección de Gobernador;

SUP-JRC-64/2012

d).- Por las causales de nulidad de la elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de gobernador, y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

e).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de regidores de mayoría relativa y en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez;

f).- Por las causales de nulidad de elección establecidas en esta Ley, así como en contra de la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y, en consecuencia, el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, y

g).- Por error aritmético o dolo grave en las actas de cómputo estatal, de la elección de gobernador, diputados o regidores por el principio de representación proporcional y, en consecuencia el otorgamiento de las constancias de asignación.

CAPÍTULO II DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES

Artículo 19.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando:

I.- Considere que se vulneró su derecho político electoral de ser votado, por negársele indebidamente el registro de candidato a un cargo de elección popular, ya sea a través de un partido político, coalición o de manera independiente. Si también el partido político o coalición postulante, también hubiere interpuesto recurso de revisión o apelación según corresponda, por la negativa del mismo registro; el Consejo General a petición del Tribunal, remitirá el expediente para que se acumule con el Juicio promovido por el ciudadano;

II.- Siendo candidato registrado, sea indebidamente declarado inelegible y el partido político o coalición que lo registro, no lo haya recurrido;

III.- Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política, y

IV.- Considere que un acto o resolución de la autoridad, organismos electorales o de asociaciones políticas, vulneren sus derechos de votar y ser votado en las elecciones locales, y de afiliarse o asociarse libre e individualmente a los partidos políticos.

..."

Artículo 57.- Son objeto de la prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

Artículo 58.- Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- I.- Documentales públicas;
- II.- Documentales privadas;
- III.- Técnicas;
- IV.- Presuncionales legales y humanas; e
- V.- Instrumental de actuaciones.

La confesional y la testimonial, también podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

Los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Del análisis de la normativa electoral local transcrita se observa que:

- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones, resultados electorales y derechos político electorales de los ciudadanos, el legislador local estableció los recursos de revisión, apelación y el de inconformidad.

SUP-JRC-64/2012

- Dichos medios de impugnación podrán ser interpuestos entre otros por los partidos políticos y coaliciones, por conducto de sus representantes legítimos.
- El recurso de revisión, procede para controvertir los actos o resoluciones de los consejos distritales y municipales.
- El recurso de apelación, se podrá interponer en contra de los actos y resoluciones del Consejo General, durante la etapa de preparación de la elección, para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, así como para impugnar los actos y resoluciones del Consejo General, concluido el proceso electoral.
- El recurso de inconformidad se interpondrá por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o de la elección respectiva.
- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, el cual se podrá interponer por cualquier ciudadano yucateco en forma individual, cuando considere que se vulneró algún derecho político electoral.
- El Pleno del Tribunal Electoral local es el competente para sustanciar y resolver los recursos de apelación.

- Las sentencias dictadas en los recursos de apelación podrán tener como efectos confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado.

Ahora bien, del análisis a la normativa electoral del Estado de Yucatán, específicamente, de lo dispuesto en **TÍTULO TERCERO “DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN”** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es dable concluir que no existe algún medio de impugnación expreso, por medio del cual, el partido político actor pudiera impugnar la omisión de dar respuesta a su petición.

Esto, pues el recurso de revisión procede para impugnar actos o resoluciones de consejeros distritales y municipales; el recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y contra actos del Consejo General, concluido el proceso electoral y, finalmente, el recurso de inconformidad para impugnar los resultados de las elecciones.

Por otra parte, el juicio para la protección de los derechos político electorales debe ser interpuesto por los ciudadanos yucatecos en forma individual que consideren una vulneración a algún derecho político electoral.

En este orden de ideas, es posible afirmar que los acuerdos, resoluciones y actos emitidos por el Consejo General de la autoridad administrativa electoral local, durante un proceso electoral, y que sean diferentes a las resoluciones recaídas a

SUP-JRC-64/2012

los recursos de revisión, no se están previstos en la ley, como susceptibles de ser revisados en la vía jurisdiccional.

No obstante lo anterior, se tiene en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las constituciones y leyes en los Estados en materia electoral garantizaran, entre otras cuestiones, el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De igual manera, en el artículo 3 de la ley procesal electoral de Yucatán, se establece que el sistema de medios de impugnación regulados por esa ley, tiene por objeto que todos los actos y resoluciones de las autoridades, organismos electorales y asociaciones políticas, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, dar definitividad a las distintas etapas y actos de los procedimientos electorales; y proteger los derechos político electorales de los ciudadanos yucatecos.

El examen a dicho sistema de medios de impugnación local, conduce a estimar que el recurso de apelación previsto en el artículo 18, fracción II, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, es el medio de defensa idóneo, porque si bien ese dispositivo legal refiere que procederá contra actos y

resoluciones del Consejo General para impugnar las resoluciones recaídas al recurso de revisión, debe entenderse también procedente para cuestionar cualquier otro tipo de determinación.

En ese sentido, omisiones como la que se impugna, por mayoría de razón, quedan ubicadas en los mismos supuestos de procedibilidad anteriormente precisados, en términos de la jurisprudencia 41/2002 de esta Sala Superior de rubro: **OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES**⁴.

Sobre este particular, es necesario establecer que el conocimiento y resolución de dicho medio de impugnación, en términos de lo señalado por el 71, de la Constitución Política de Yucatán y 43, fracción II, inciso a), de la Ley del Sistema de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, corresponde al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, ya que a dicho órgano se le atribuye el carácter de ser la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el Estado, con competencia para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y **omisiones en materia electoral**, cuyas resoluciones pueden tener como efectos, confirmar, modificar o revocar el acto o resolución impugnado; y, tendrán el carácter de definitivas e inatacables en el Estado de Yucatán.

⁴ Consultable en las páginas cuatrocientas catorce a cuatrocientas quince de la "Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-JRC-64/2012

Cabe destacar que la resolución que se dicte en el recurso de apelación, si no se actualiza algún supuesto de improcedencia, puede resultar eficaz para que el Partido Acción Nacional pudiera alcanzar su pretensión, y así lograr reparar el agravio que aduce le ocasiona el acto controvertido.

Además, con la determinación que se sostiene, se procura salvaguardar el sistema federal, para que en cada entidad federativa los justiciables acudan a los órganos jurisdiccionales electorales y diriman sus conflictos ante esas instancias y, excepcionalmente, sin que acudan directamente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así, pues los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en cuanto a la aplicación en las entidades federativas son de naturaleza excepcional y cuando se han agotado las instancias locales.

Lo anterior pues acorde con lo dispuesto en el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, apartado 1, inciso b), y apartado 2, inciso d), y 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resultando el juicio de revisión constitucional un medio de impugnación extraordinario, que sirve para el control constitucional de los actos y resoluciones en materia electoral, que las autoridades locales emitan.

Este juicio es de naturaleza excepcional, porque sólo procede contra actos o resoluciones definitivas y firmes, que no admitan recurso ordinario alguno, por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o anulados, sin que sea admisible la suplencia de la queja.

Tener por procedente el juicio de revisión constitucional para impugnar la omisión de dar una respuesta por parte de una autoridad administrativa local, sin agotar los medios de impugnación locales, lo convertiría en un medio ordinario, que le quita la naturaleza de excepcional y extraordinario.

Ello en virtud, de que la omisión reclamada en el presente juicio de revisión constitucional electoral, como se explicó en el considerando precedente, no justifica que se incumpla con la carga procesal de agotar el medio de impugnación local.

En consecuencia, al resultar improcedente el conocimiento *per saltum* planteado por el Partido Acción Nacional, no es dable tener por satisfecho el requisito de *definitividad y firmeza* cuyo cumplimiento es exigido para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, en los términos que se ha mencionado con antelación.

Similar criterio al de la presente ejecutoria, fue sostenido en la sentencia recaída al expediente **SUP-JRC-65/2012**, aprobado por unanimidad de votos, el veintiocho de marzo de dos mil doce.

TERCERO. Reencauzamiento de la demanda. Toda vez que la supuesta omisión reclamada en el presente juicio, como se explicó en el considerando precedente, no exime el que se deba agotar el medio de impugnación local; a efecto de garantizar el debido acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha lugar a reencauzar la demanda presentada por el instituto político actor a recurso de apelación local previsto en los artículos 18, párrafo primero fracción II, 43, párrafo primero, fracción II y 44, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

En consecuencia, remítase la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva con plenitud de jurisdicción lo que en Derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, para controvertir la omisión atribuida al Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del

Estado de Yucatán, de responder su solicitud efectuada mediante oficio RE-PAN-006/2012.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda presentada por el Partido Acción Nacional, para que se sustancie y resuelva como recurso de apelación previsto en los artículos 18, párrafo primero fracción II, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

TERCERO. Remítase la demanda y sus anexos al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán para que, en términos de lo precisado en esta ejecutoria, conforme a sus atribuciones resuelva lo que en derecho proceda, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de un plazo de **veinticuatro horas** a que ello ocurra; dejando en el expediente que se actúa, copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que conformaron el presente sumario.

Notifíquese personalmente, al partido actor en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable y al Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Estado de Yucatán y, **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su

SUP-JRC-64/2012

oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado José Alejandro Luna Ramos. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUP-JRC-64/2012

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO